



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que en virtud de instancia presentada por D. Felipe Gallego, vecino de la villa de Jerez y dueño de una fábrica de fundición de hierro, sita en el término de la misma, para que se le permitiese la traslación á la parte de abajo de dicha fábrica del partidor de las aguas de que se surten los pueblos de Jerez y Cogollos á fin de poderlas aplicar con mas continuidad y á menos coste al movimiento de las máquinas, instruyóse el oportuno expediente, en méritos del cual se le autorizó por el Gobernador de la provincia en el año de 1851 para que verificase el cambio del citado partidor, expresándose que esto se entendiese sin perjuicio de tercero.

Que en 19 de Enero del presente año propuso el Alcalde de Cogollos interdicto de despojo ante el juzgado de Guadix, manifestando que no limitándose el dueño de la fábrica á la simple aplicacion de las aguas al artefacto, detenía el uso de las mismas por medio de represas verificadas en la alberca ó balsa con objeto de aumentar la fuerza motriz, infiriendo con ello graves perjuicios al pueblo que se utiliza de ellas para el riego de los campos y abastecimiento del algibe público y que precisamente en la noche del 14 de Enero del presente año había llegado el abuso hasta el punto de experimentarse su falta en dicho algibe:

Que habiendo dictado el Juez auto restitutorio, y mandado conferir al pueblo de Cogollos la oportuna posesion, lo cual se verificó quitándose con autoridad del escribano, un palo ó estaca que se halló obstruyendo el curso de las aguas á su salida del artefacto, acudió Gallego al Gobernador de la provincia con una solicitud, en la que después de negar los hechos que sirvieron de fundamento á la citada providencia, le pedia que reclamase el conocimiento del asunto:

Que habiendo accedido á ello el Gobernador, requirió de inhibicion al juzgado, el cual se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley municipal, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de la policia rural:

Considerando, 1.º Que dirigida la accion propuesta por el Ayuntamiento de Cogollos á evitar los perjuicios causados al comun de vecinos por causa del abuso, que excediéndose de los términos de la autorizacion concedida por el Gobernador

de la provincia, hacia Gallego de las aguas del cauce público, que entre otros importantes usos se destina al riego de los campos de su término, la cuestion promovida por dicho recurso entra de lleno en los límites de la policia de aguas como parte que es de la policia rural, en la cual se hallan comprendidos todos aquellos actos que tienen por objeto impedir el que los aprovechamientos de esta clase se utilicen en forma abusiva, ó causando perjuicios indebidos é innecesarios á los demás partícipes en ellos.

2.º Que si el Alcalde de Cogollos, á quien la ley encomienda de una manera inmediata el cuidado de la policia rural, con arreglo á la disposicion citada, no estaba facultado para adoptar por sí las medidas que el caso exigia por hallarse situada la fábrica de Gallego dentro del término de Jerez, debió acudir al Gobernador de la provincia; pues siendo aquella facultad de pura administracion, y radicando en el Alcalde, como miembro del poder administrativo, no puede menos de considerarse como de las atribuciones directas é inmediatas del superior comun, cuando la circunstancia de haber de recaer tales actos en cosas ó personas pertenecientes á la jurisdiccion de otro Ayuntamiento, no caben dentro de las atribuciones legales de aquellos funcionarios.

3.º Que por otra parte, para apreciar la justicia ó procedencia de la reclamacion presentada ante el juzgado por el Alcalde de Cogollos, es necesario examinar los términos de la autorizacion otorgada á Gallego para la traslacion del partidor, lo cual solo es dado practicar á la Administracion de la cual emana, si la independencia de este importante ramo de poder público ha de ser convenientemente respetada;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que por auto dado en 22 de Marzo de 1849 por la Real Chancilleria de Granada en el pleito que ante la misma pendia entre la ciudad de Guadix por una parte, y por otra los Marqueses de Zenete y Concejos de este Marquesado, sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos, se proveyó entre otros extremos que interin que el pleito se veía y decidía definitivamente, los lugares del referido Marquesado, despues que regasen sus tierras con las aguas que descendian de la Sierra Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban, sin hecharlas por los tomillares ni ramblas, á fin de que la ciudad de Guadix y su tierra pudiesen aprovecharlas, como solian, bajo pena de mil castellanos de oro en que incurriría cualquiera de las dos partes que desobedeciese, cuya providencia, que fué suplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de Junio del mismo año.

Que habiéndose suscitado pleito en el año 1722 entre el Marqués de los Trujillos, como dueño del lugar de Albuñan,

y el Duque del Infantado y Concejo de Jerez á consecuencia de haberse querrellado el primero de contravenciones verificadas, con perjuicio suyo, de lo dispuesto en la ejecutoria de que queda hecho mérito, otorgóse por ambas partes escritura de concordia, en la cual se estipuló que el Concejo y vecinos de Jerez, ni entonces, ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad, impedirian la bajada de las aguas de Sierra Nevada y Barranés de Alcazar hasta la presa, que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcázar y Guadix, de la primera de las cuales se surtia y surte Jerez, haciéndolo Albuñan de la segunda, y que á este fin habian de demolerse y cegarse las acequias y boqueras que se hallasen en la parte superior de la referida presa, como tambien la llamada Acequia nueva; pactándose á mas que entre las dos primeramente expresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcázar:

Que aprobada dicha concordia, siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el Marqués de los Trujillos en queja de los vecinos de Jerez, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma; por lo cual, y en virtud de comision especial dada al Alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de Agosto de 1750, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcázar para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo regar con la de Guadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñan, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista de 9 de Marzo de 1753 y 1.º de Setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones se considerase extensivo á los partidos de Manaseo é Iglesias:

Que los riegos que así se verificasen fuesen sin emulacion y arreglados á la ejecutoria de «interin» y escritura de concordia, y que la acequia de Alcázar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix:

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñan el cumplimiento por parte de Jerez de las referidas concordias y ejecutorias, recayó providencia adoptando varias medidas para que tuviese debido efecto lo dispuesto en aquellas; y pendiente la misma de apelacion, formalizóse nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el Alcalde de Albuñan, suponiendo al pueblo, cuyos intereses representaba, despojado del aprovechamiento de las aguas que fluyen por la referida acequia de Guadix por los actos de varios vecinos de Jerez, entabló interdicto ante el juzgado de Guadix contra los mismos; y como en uno y otro año recayese auto restitutorio á favor del Alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el juzgado, dirigida á que se declarase que el pueblo de Albuñan se hallaba en la obligacion de respetar el auto de la Chancilleria de Granada de 1.º de Setiembre de 1752, y posesion dada en su virtud al Concejo de Jerez, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al Alcalde de Albuñan, fué requerido de inhibicion el juzgado por el Gobernador de la provincia; y como aquel se declarase competente exhortando al segundo para que dejase expedita su jurisdiccion, dicho Gobernador, insistiendo en que le correspondia el conocimiento del asunto, se lo manifestó así al juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jéfes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el cuidado y observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, debiendo conocer los juzgados de primera instancia de las cuestiones contenciosas que pudiesen surgir, interin no decidiesen las Cortes si deberian crearse Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos decidir de lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no hayan establecido las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que la demanda presentada por el Ayuntamiento de Jerez ante el juzgado de primera instancia

de Guadix se dirige única y exclusivamente á obtener el cumplimiento de una ejecutoria en que se establece una formal distribucion ó régimen determinado para el aprovechamiento de ciertas aguas de riego.

2.º Que si bien lo establecido en ella tiene la invariabilidad que con arreglo á su carácter de tal ejecutoria le es esencial, é incurriria en responsabilidad la Autoridad que pretendiera alterarla, como quiera que por la materia de sus disposiciones no puede menos de considerarse como parte de las ordenanzas ó reglamentos de aguas para riegos, su cumplimiento y ejecucion material ha de tocar necesariamente á la Autoridad administrativa, por ser aquella á quien con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 está encomendado el cumplimiento y observancia de dichas ordenanzas y reglamentos.

3.º Que si por atacar la resolucioñ que dicha Autoridad pudiese adoptar en la aplicacion ó ejecucion de lo establecido en la referida ejecutoria, derechos privados, resultase una cuestion contenciosa, su conocimiento corresponderia á los Consejos provinciales como Tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contenciosa-administrativa con arreglo al art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y por ser los mismos á quienes se refieren las Reales órdenes en primer lugar citadas.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Al insertarse en la GACETA de ayer el Real decreto relativo á las exposiciones públicas de Bellas Artes, se omitió por error de copia el preámbulo que debía precederle, y por esta causa se reproduce hoy el mismo Real decreto con aquel documento.

SEÑORA: Todos los Gobiernos de Europa se ocupan con empeño en fomentar las Bellas Artes que tanto contribuyen al esplendor y felicidad de las naciones: no solo llaman su atencion los intereses materiales, como con poca verdad suele asegurarse: tambien rivalizan á porfia en dar impulso á los nobles trabajos en que la imaginacion y la poesia tienen tan inmensa parte, y que elevando el alma, corrigen lo que puede haber de abuso en los cálculos comerciales, en las tendencias de la industria, en los efectos de un positivismo llevado hasta el extremo. Es un error creer que por que hayan desaparecido ciertas condiciones de la sociedad antigua, condiciones que favorecieron grandemente el desarrollo de las Nobles Artes, produciendo obras inmortales que serán siempre la admiracion del mundo, se ha perdido del todo ese impulso vivificador que las enaltecía y las llevaba á su mayor altura: la sociedad moderna, al paso que posee tan grandes elementos para labrar el bienestar del pueblo, procurándole nuevos goces, mayores comodidades, no carece de los medios de rivalizar con nuestros antepasados en la grandiosidad y magnificencia de los monumentos, y en cuanto puede crear el ingenio humano para que no se apague el fuego del entusiasmo artístico, ni se extinga la imaginacion del poeta.

Si ciertas corporaciones no pueden ya prestar el apoyo de sus riquezas al fomento de las artes, los Gobiernos, que poco ó nada hacian antiguamente en su favor, las reemplazan ahora con ventaja, reuniendo inmensos recursos, y haciendo en pocos años lo que en otros tiempos necesitaba siglos.

Recórrase la Europa actual, y en todas partes se verá el gran número de obras artísticas que se han llevado á cabo, las que se hallan en construccion, las que se proyectan, ostentando todas tal carácter de grandiosidad y riqueza, que pocas de las ejecutadas antes pueden competir con ellas.

En Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, se alzan, además de los caminos de hierro, de las colosales fábricas, de las máquinas sorprendentes, templos, palacios, museos, puentes, monumentos de todas clases; y unidos por donde quiera el arte y la industria, trabajan de consuno para mejorar y en-

grandecer al hombre.

Si por circunstancias que de todos son sabidas no ha podido España hasta ahora imitar ese gran movimiento de las naciones modernas, tampoco es extraña á él enteramente, y todo prueba por el contrario que nos preparamos á seguirlo. A V. M. cabe la honra de haber inaugurado en esta nación una nueva era de prosperidad y gloria sentando las bases de su futura grandeza. Si la industria está recibiendo un impulso que nunca había conocido, las Bellas Artes sienten también los efectos de la protectora solicitud de V. M., y los resultados prueban que esta protección no es inútil. V. M. ha aumentado los medios de enseñanza, dando á esta la extensión que estaba reclamando hacia tiempo. No solo la Academia de San Fernando en Madrid, sino también las provinciales que ya existían, y otras nuevamente creadas, ofrecen ahora medios abundantes de instrucción, de que se aprovecha una juventud numerosa y entusiasmada; y los pensionados que después de haber dado cual nunca muestras de su aprovechamiento en las escuelas nacionales han ido al extranjero para perfeccionarse, lejos de defraudar las esperanzas que de ellos se concibieron, las han excedido de un modo sorprendente. La obra está empezada: falta ahora terminarla.

Entre los medios que con más éxito emplean las demás naciones para fomentar las Bellas Artes, animar á los que las cultivan, y aumentar sus productos, es uno el de las exposiciones públicas y de los premios. Las primeras se están ya verificando en Madrid de bastantes años á esta parte; mas ni se les ha dado la debida solemnidad, ni se han empleado hasta ahora los medios convenientes para que sean numerosas, concurridas y ricas en objetos de verdadero mérito. Casi solo han servido de diversion al público en cierta época del año, no la más oportuna para hacerlas, y sus resultados sin ventajas para los artistas no han sido siempre los más satisfactorios, lamentándose no pocas veces su escasez en obras dignas del aplauso público, no por falta de artistas que sepan ejecutarlas, sino por el poco estímulo que estos tenían para presentar hasta las que á la sazón misma se podían admirar en sus estudios particulares. Objeto de pura curiosidad, la exposición solo servía tal vez para atraerles críticas apasionadas é injustas; y no hallando por otra parte recompensa alguna que los pudiera resarcir de estos sinsabores, tenían por más acertado recatar al público el fruto de sus tareas.

Otra cosa será, si como sucede en las demás naciones cultas el artista ve que la munificencia del Gobierno le ofrece en esas exposiciones un medio que, excitando la provechosa emulación satisface su justo deseo de gloria, recompensa sus afanes, proclama su mérito á la faz del país, y facilita sus obras el galardón debido. Entonces todos lejos de retraerse, acudirán presurosos, trabajarán á porfía, y probarán al público que siempre permanece vivo en España el genio de los Murillos, Velazquez, Berruguete, Herreras y Villanovas.

Ni es preciso para esto hacer esfuerzos extraordinarios que cuesten al Erario sacrificios que no puede sufragar. Por ventura en semejantes empresas es fácil conciliar la economía con las necesidades de las artes y la protección que reclaman. Una corta cantidad añadida al presupuesto del Estado, sin producir en él alteración sensible, bastará por ahora para conceder cierto número de premios y recompensas que produzcan la emulación y el bien que se desea, mientras el Gobierno pueda añadir á estos estímulos otros de más utilidad que también se indican en el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 21 de Diciembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer de la Real Academia de S. Fernando, sobre la necesidad de dar nuevo impulso á las bellas Artes por medio de exposiciones públicas y premios vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá cada dos años en el mes de Mayo una exposición pública de obras de Bellas Artes en el local que al efecto señale el Gobierno.

Art. 2.º Serán admitidas á la exposición pública las obras

de todos los artistas, así nacionales como extranjeros, siempre que las de estos últimos hubieren sido ejecutadas en España, no pudiendo cada uno presentar más que tres obras en cualquiera de los distintos ramos de las tres Nobles Artes, con exclusion de las que sean copias y de las que hubieren sido ya presentadas en concursos anteriores: tampoco se admitirán obras más que de autores vivos, ó de aquellos que hubieren fallecido en el intervalo de una á otra exposición.

Art. 3.º En cada exposición se formará un Jurado especial para calificar las obras presentadas. Este Jurado se compondrá de individuos de la Real Academia de San Fernando, elegidos por ella en junta general y votación secreta, á los cuales podrá agregar el Gobierno, si lo juzga conveniente, hasta otros seis nombrados directamente por el mismo dentro ó fuera de la corporación. El Jurado se dividirá en tres secciones correspondientes cada una á la pintura, la escultura y la arquitectura,

Art. 4.º En virtud de calificación hecha por cada sección del Jurado en la parte que á cada una corresponda, y á propuesta de la Academia en junta general, se adjudicarán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura, dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Art. 5.º Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 rs.

Art. 6.º Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10,000 rs. ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiere distinguido en la exposición con una obra de mérito sobresaliente y superior á todas. Esta medalla se concederá por el Jurado, reuniéndose al efecto las tres secciones en una sola junta.

Art. 7.º Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, al artista que en dos exposiciones obtuviese la medalla de primera clase: si tuviere ya esta condecoración, se le dará la de Comendador ordinario; y si también se hallare condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 8.º La adjudicación de los premios se hará en sesión pública y solemne.

Art. 9.º Al concluirse la exposición, la Academia formará listas separadas, siguiendo el orden del mérito de los artistas exponentes cuyas obras juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno.

Art. 10.º El Gobierno formará y publicará un reglamento especial para la ejecución de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO

En atención á los especiales conocimientos que distinguen á D. Bartolomé Obrador, catedrático que ha sido de Historia natural, con aplicación á las ciencias médicas, en la Universidad central, vengo en nombrarle individuo de Mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en la plaza que resulta vacante por fallecimiento de D. Rafael Cavanillas.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

Lo que se inserta para su publicidad en este Boletín oficial. Logroño 18 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 12.

El Coronel primer Jefe de la Guardia Civil de Vitoria con

fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Por diferentes partes tanto verbales como oficiales, se me ha hecho saber la absurda noticia que se ha esparcido en estas Provincias y en la de Navarra y Logroño de que dos guardias del tercio de mi mando, han cometido un asesinato con una Sra. robándola al mismo tiempo considerable cantidad de metálico; suponiendo en las de Vizcaya y Alava haberse ejecutado en la de Guipuzcoa y en la de Logroño que había sido en la de Alava. Semejante imputacion atribuida á un cuerpo que ha sabido granjearse el aprecio y estimacion pública, solo puede ser inventada por hombres mal habendidos con toda institucion que tenga por objeto oponer un dique á sus demasías y desarreglada conducta, pues que ni ha tenido lugar semejante hecho, ni cabía en la honradez, pureza y desinterés de ningun individuo de la Guardia Civil, que desde su creacion á sabido llenar los deberes para que fué instituida; y no pudiendo consentir que con tales patrañas se empañe el buen nombre ilustre de tan fieles servidores del Estado; ruego á V. S. haga publicar esta manifestacion en el Boletín Oficial de la provincia de su digno mando, encargando á las autoridades locales denuncien á los que propalen y esparzan tan denigrantes voces á fin de que sufran el rigor de las Leyes, como impostores y calumniadores.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos en esta provincia. Logroño 19 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR

El Sr. Gobernador militar de esta provincia y plaza de Logroño me dirige, para su insercion en el Boletín oficial la circular siguiente.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Logroño.—El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 11 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se incorporen desde luego á los cuerpos del arma del cargo de V. E. á que están destinados los quintos del último reemplazo que se hallan en sus casas, debiendo V. E. dictar las disposiciones que considere convenientes para que sean conducidos á su destino, por el número de oficiales, sargentos y cabos que sean necesarios.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia la precedente Real orden, para que de este modo puedan reunirse los quintos en la Capital de la misma el día que V. S. les designe, quedando yo en comunicarle las instrucciones que reciba del espresado Director.

Y para que tenga cumplimiento la anterior Real resolución, se reunirán en esta plaza el día 31 del que cursa todos los quintos de dicha arma procedentes del último reemplazo de esta provincia que se encuentran con licencia ilimitada en los pueblos de su naturaleza, cuidando los Sres. Alcaldes de que así se verifique, puesto de que los referidos quintos están bajo su inmediata vigilancia, en inteligencia de que si alguno faltase á este llamamiento, será tratado como desertor. Logroño 16 de Enero de 1854.—Ramon Corres.

La que se publica en tres números consecutivos para que los SS. Alcaldes la cumplan bajo su mas estrecha responsabilidad enterando de su contenido á los quintos del último reemplazo residentes en su distrito municipal respectivo. Logroño 17 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Haro dotada en 5500 reales anuales se anuncia al público para los efectos prevenidos en el real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 15 de Enero de 1854.—Corral.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de el pueblo de El Collado dotada en 200 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los

aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes. Logroño 17 de Enero de 1854.—Corral.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

En virtud de lo prevenido en el reglamento vigente de exámenes, esta Comision superior acordó que el día 4 del próximo mes de Febrero den principio los exámenes de maestros y maestras de escuela elemental y superior de instruccion primaria, debiendo presentar los aspirantes al examen y título de escuela elemental completa con tres dias de antelación al designado para principiar los ejercicios los documentos siguientes.

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigida al presidente de la comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo, legalizada en su caso, con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal sino se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el examen y la expedicion del título.

6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el art. 14 del citado Real decreto.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de niñas presentarán igualmente tres dias antes de darse principio á sus ejercicios.

1.º Solicitud en papel del sello 4.º

2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fé de casada si lo fuere.

6.º Los recibos ó cartas de pago de haber depositado los derechos de examen y título.

Se verificarán los ejercicios para los maestros de escuela elemental y superior con arreglo á los programas de las escuelas normales, y serán por escrito y de palabra en la forma que se previene por el citado reglamento de examen vigente.

Las aspirantes á maestras serán examinadas de religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias; y si aspiraren al título de maestra superior versará su examen sobre religion y moral é historia sagrada; lectura y escritura con correccion y buena ortografía, nociones de gramática castellana, de aritmética especialmente las cuatro primeras reglas por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesos y medidas; de geometría y dibujo lineal, y de geografía é historia especialmente la de España.

Los ejercicios serán públicos para los maestros y secretos para las maestras, y los derechos de su examen y expedicion de los títulos, los que establece el título 9.º del reglamento.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 4 de Enero de 1854.—El P., Miguel Tenorio.—Francisco de Ledesma y Caviedes, secretario.